Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

157

460

BUENOS AIRES, 19 OCT 2004

VISTO el Expediente N° S01:0182147/2002 del Registro del ex – MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por Don Alejo Clemente HAMMERLY (M.I N° 7 883 986) ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo dependiente de la entonces SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, a las empresas DESPENSA Y PANADERÍA SAAVEDRA, AUTOSERVICIO LA FINCA y GARIBALDI PAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por presunta infracción a la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia

Que con fecha 13 de septiembre de 2002, el señor Don Alejo Clemente HAMMERLY presentó su denuncia y manifestó que las empresas denunciadas comercializaban el pan a un precio no acorde con su costo de producción.

Que agregó que, las empresas denunciadas utilizaban el mecanismo del "precio llamador", consistente en ofrecer al público un precio no acorde con el costo de la producción del pan, incluso por debajo de este costo, con el objeto de atraer clientela y recuperar la diferencia en el valor de los demás productos que ofertaban, y vendían a los consumidores atraídos ingenuamente por el valor ficticio del pan

Que sostuvo que, teniendo en cuenta los insumos necesarios para la producción de

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 338

DOSCIENTOS VEINTE KILOGRAMOS (220 kg) de pan, el costo del mismo sería de PESOS UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($1,32) por kilogramo, y que en los negocios denunciados dicho producto registra precios que oscilan entre PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS ($1,30) y de PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS ($1,60) por kilogramo

Que sostuvo que, la conducta llevada a cabo por las denunciadas era violatoria a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 25 156

Que la denuncia fue ratificada con fecha 30 de septiembre de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25 156

Que el día 13 de noviembre de 2002, se corrió traslado de la denuncia a DESPENSA Y PANADERÍA SAAVEDRA, AUTOSERVICIO LA FINCA y GARIBALDI PAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25 156

Que con fecha 23 de diciembre de 2002, el señor Don Néstor Mario RIVERO (M I N° 6 253 601) en su carácter de titular de la empresa DESPENSA Y PANADERÍA SAAVEDRA presentó sus explicaciones y sostuvo que "es un pequeño comerciante, dedicado a la venta de productos de panadería, que elabora tres bolsas y media de harina por día", y que comercializa el pan a un precio de PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS ($1,30) por kilogramo en su comercio, y a PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS ($1,60) por kilogramo en la modalidad de reparto

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 339

Que agregó que, sus principales demandantes de pan se encuentran fuera del radio de la Ciudad de Coronda, Provincia de SANTA FÉ, y que su negocio se emplaza a una distancia de casi QUINCE (15) cuadras del negocio del denunciante, con distintos comercios del mismo rubro ubicados entre ambos locales

Que adjuntó como prueba, facturas correspondientes a ventas efectuadas por DESPENSA Y PANADERÍA SAAVEDRA, facturas correspondientes a compras de harina a MOLINO MATILDE SOCIEDAD ANÓNIMA y ofreció prueba informativa consistente en oficiar a la MUNICIPALIDAD DE CORONDA, a fin de que informe la distancia que existe entre el denunciante y su comercio, y la cantidad de comercios del rubro que se hallan ubicados en la misma zona

Que con fecha 26 de diciembre de 2002, GARIBALDI PAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó sus explicaciones manifestando que el precio del pan fluctúa acorde al costo de la harina, oscilando su valor entre PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS ($1,20) y PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS ($2,20), por kilogramo, en función de la calidad de su elaboración

Que aclaró que, para lograr un precio adecuado y razonable, dicho establecimiento dispone de maquinarias de alta tecnología, a fin de obtener un alto rendimiento en la elaboración de sus productos, eliminando mayores costos que redundan en beneficio del consumidor.

Que señaló que, su empresa es un establecimiento de panificación industrial, único en la Ciudad de Coronda, Provincia de SANTA FÉ, y no una panadería artesanal

Que con fecha 23 de diciembre de 2002, el señor Don Dino Arnaldo MOSCHION (M I Nº 24 574 254) presentó sus explicaciones sosteniendo que AUTOSERVICIO LA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 340

FINCA comercializa productos comestibles, bebidas, productos de limpieza, y que dentro de la oferta se encuentra el pan, que adquiría al señor Don Néstor Mario RIVERO propietario de DESPENSA Y PANADERÍA SAAVEDRA, siendo su precio al público de PESOS UNO ($1) por kilogramo

Que agregó que, entre el comercio del denunciante y el AUTOSERVICIO LA FINCA, existe una distancia de casi CINCO (5) cuadras en las que se encuentran ubicados distintos comercios del mismo rubro, por lo que a su entender, se debe descartar la existencia de cualquier tipo de competencia desleal

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, ha entendido que para que efectivamente exista un caso de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: a) poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predadora, b) intención de desplazar del mercado a los competidores, y c) barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la depredación, para que sea disponible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria

Que, del análisis del expediente no surge que los dueños de las empresas denunciadas hayan tenido intencionalidad de desplazar al señor Don Alejo Clemente HAMMERLY, lo que parece haber existido fue una disputa comercial por captar clientela en un mercado que no demuestra gran capacidad de consumo

Que, luego del análisis de los hechos expuestos en la denuncia y de la prueba aportada, no se advierte que se cumplan los requisitos necesarios a fin de que la conducta denunciada pueda ser tipificada como prohibida por la Ley N° 25 156 de Defensa de la

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO 341

Competencia, toda vez que no se ha incurrido en una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante, y en consecuencia, tampoco se verifica una afectación al interés económico general

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario desestimar la denuncia efectuada y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25 156

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25 156

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Desestímese la denuncia efectuada por el señor Don Alejo Clemente HAMMERLY (M I N° 7 883 986) a las empresas DESPENSA Y PANADERÍA SAAVEDRA, AUTOSERVICIO LA FINCA y GARIBALDI PAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 25 156

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 342

ARTÍCULO 2° - Considérese parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con fecha 4 de agosto de 2004, que en ONCE (11) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCIÓN Nº 157

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

LS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

157

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

Dra MARIA A LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
373

EXPTE S01:0182147/2002 (C 809) SB-LB/

DICTAMEN N° 460

BUENOS AIRES, 4 AGO 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EXPTE S01:0182147/2002 (C 809), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el Sr. Alejo Clemente Hammerly, contra "Despensa y Panadería Saavedra" de Nestor Mario Rivero, "Autoservicio La Finca" de propiedad del Sr Dino A Moschión, Raúl Adolfo Bagilet, Leandro Guillermo Castelnuovo, y "Panadería y "Garibaldi Pan S R L", cuyo socio gerente es el Sr Hernán Gustavo Garibaldi , por presunta infracción a la Ley N° 25156

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr Hammerly, Alejo Clemente, propietario de una panadería en la Ciudad de Corónda, Provincia de Santa Fe
2. Los denunciados, son "Despensa y Panadería Saavedra" de Nestor Mario Rivero, "Autoservicio La Finca", del Sr Dino A Moschión, Raúl Adolfo Bagilet, Leandro Guillermo Castelnuovo, y "Garibaldi Pan S R L", cuyo socio gerente es el Sr Hernán Gustavo Garibaldi

II. LA DENUNCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dra MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 344

3 El denunciante sostuvo que los panaderos denunciados comercializaban el pan a un precio no acorde con su costo de producción

4 En ese orden de ideas manifestó que, teniendo en cuenta los insumos necesarios para producir 220 kg de pan, el costo del mismo sería de $ 1,32 por Kg , y que en los negocios denunciados dicho producto registra precios que oscilan entre $1,30 y de $ 1,60

5 Por lo expuesto, el Sr. Hammerly sostuvo que la conducta llevada a cabo por los denunciados era violatoria de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Nº 25 156

III. PROCEDIMIENTO

6 El día 8 de agosto de 2002 la Secretaría de la Competencia, de Desregulación y la Defensa del Consumidor, remitió a esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones

7 El día 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional, atento a considerar que los elementos acompañados con la denuncia eran insuficientes, solicitó a la Defensoría del Pueblo de la Nación copia de las actuaciones caratuladas "HAMMERLY ALEJO s/ presunta violación a la ley de Defensa de la Competencia Nº 25 156"

8 El día 13 de septiembre de 2002 el denunciante remitió a esta Comisión Nacional copia íntegra de la denuncia original, realizada oportunamente

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
345

9 El día 18 de septiembre de 2002 se ordenó oficiar a la Delegación de la Policía Federal de la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe a efectos de que se sirvan disponer lo necesario a fin de citar, en la sede de esa dependencia al denunciante, con el objeto de ratificar la denuncia presentada

10 El día 30 de septiembre de 2002, el Sr Hammerly Alejo Clemente, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156 cuya constancia fue remitida a este organismo el día 25 de octubre de 2002

11 El día 13 de noviembre de 2002 se corrió traslado a "Despensa y Panadería Saavedra" de Nestor Mario Rivero, "Autoservicio La Finca" de propiedad del Sr Dino A Moschión, Raúl Adolfo Bagilet, Leandro Guillermo Castelnuovo, y "Panadería y Confitería Garibaldi S R L " a fin de que brindaran las explicaciones que estimaren pertinentes en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.156

12 El día 23 de diciembre de 2002, el Sr Dino Arnaldo Moschión presentó sus explicaciones, como titular de "Autoservicio La Finca", hasta el año 2001

13 El día 23 de diciembre de 2002, el Sr Mario Rivero presentó sus explicaciones, en su carácter de titular de "Despensa y Panadería Saavedra"

14 El día 26 de diciembre de 2002, el Sr Hernán Garibaldi, en su carácter de socio gerente de "Garibaldi Pan S R L ", presentó sus explicaciones

15 El día 2 de enero de 2003, el Sr Leandro Guillermo Castelnuovo, presentó sus explicaciones

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
346

16. El día 25 de abril de 2003 se corrió traslado de la denuncia al Sr. Goncebatt, actual propietario de la firma "Autoservicio La Finca", a fin de que brindara las explicaciones que estimare pertinentes en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

17. El día 9 de junio de 2003 esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura del sumario conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.

18. El día 9 de junio de 2003 el Sr. Cristian Darío Goncebatt, en su carácter de titular de "Autoservicio La Finca", presentó sus explicaciones.

19. El día 5 de agosto de 2003 el Sr. Hammerly Alejo Clemente, presentó un escrito al cual acompañó copia del acta de reunión de panaderos en el Centro Comercial e Industrial de Coronda, en la cual los firmantes acuerdan que el precio de reventa de pan sería de $ 1,50.-, después de cotejar distintos costos previa consulta con el Centro de Panaderos de Santa Fe, proveedores y otros.

20. El día 13 de agosto esta Comisión Nacional ordenó la extracción de copias de la presentación mencionada anteriormente y la formación de un nuevo expediente con la misma, por considerar pertinente el análisis de la documentación presentada en forma separada.

21. El día 20 de agosto de 2003 se solicitó información a los denunciados, de conformidad con las atribuciones conferidas a este organismo por los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156.

IV. LAS EXPLICACIONES

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22. El día 23 de diciembre de 2002, el Sr Dino Arnaldo Moschion presentó sus explicaciones sosteniendo que fue titular de "Autoservicio La Finca" hasta el año 2001, y que mientras fue titular de dicho establecimiento el pan que comercializaba era adquirido al Sr Nestor Rivero, siendo su precio al publico de $ 1,00, remarcando que se trataba de una situación anterior a la derogación parcial de la Ley N° 23 928

23. Agregó que entre el comercio del denunciante y el "Autoservicio La Finca" existe una distancia de casi cinco cuadras en las que se encuentran ubicados distintos comercios del mismo rubro, por lo que a su entender, se debe descartar la existencia de cualquier tipo de competencia desleal

24. El día 23 de diciembre de 2002, el Sr Mario Rivero presentó explicaciones en su carácter de titular de "Despensa y Panadería Saavedra" sosteniendo que es un pequeño comerciante dedicado a la venta de productos de panadería que elabora tres bolsas y media de harina por día , y que comercializa el pan a un precio de $1,30 el Kg en su comercio, y a $1,60 en la modalidad de reparto

25. Agregó que sus principales demandantes de pan se encuentran fuera del radio de la Ciudad de Coronda, y que su negocio se emplaza a una distancia de casi 15 cuadras del denunciante, en las que se encuentran ubicados distintos comercios del mismo rubro

26. Sostuvo que se debia descartar la existencia de cualquier tipo de competencia desleal y/o precio llamador, y/o quita de clientela, ya que en ciudades chicas como Coronda, los consumidores compran el pan en la panadería del barrio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
N° 348

27 Por ultimo adjuntó como prueba facturas correspondientes a ventas efectuadas por "Despensa y Panadería Saavedra", facturas correspondientes a compras de harina a Molino Matilde S A, y ofreció prueba informativa consistente en oficiar a la Municipalidad de la Ciudad de Coronda a fin de que informe la distancia que existe entre el denunciante y su comercio, y la cantidad de comercios del rubro que se hallan ubicados en la misma

28 El día 26 de diciembre de 2002, Hernán Garibaldi, en su carácter de socio gerente de "Garibaldi Pan S R L" presentó sus explicaciones manifestando que el precio del pan fluctúa acorde al costo de la harina, oscilando su valor entre $1,20; $1,40 y $2,20, en función a la calidad de su elaboración

29 Aclaró que para lograr un precio adecuado y razonable, dicho establecimiento dispone de las maquinarias necesarias a fin de obtener un alto rendimiento en la elaboración de sus productos, eliminado mayores costos

30 Señaló, por ultimo, que su empresa es un establecimiento de panificación industrial, único en la Ciudad de Coronda, y no una panadería artesanal

31 El día 2 de enero de 2003, el Sr Leandro Guillermo Castelnuovo presentó su descargo y manifestó que "la denuncia del Sr Hammerly resulta tan disparatada que no resiste el menor análisis" y que "es el único panadero sobre una veintena existentes en la Ciudad de Coronda, que se queja de competencia desleal"

32 Por otra parte sostuvo que el denunciante no explica " de que manera puedo yo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 349

incurrir en estas conductas cuando no fabrico el pan sino que lo compro hecho a un precio inferior al que lo vendo "

33 A fin de probar sus dichos, adjuntó facturas de compra de pan a $ 1,20 el Kg y manifestó que su precio de venta al público oscilaba entre $1,30 y $1,60

34. El Sr Raul Adolfo Bagilet, quien fue debidamente notificado del traslado conferido conforme a la constancia obrante a fs 127, no presentó explicaciones

35. El día 9 de junio de 2003, el Sr Cristian Darío Goncebatt, en su carácter de titular del "Autersevicio La Finca", presentó sus explicaciones manifestando que dicho establecimiento comercializa productos comestibles, bebidas, productos de limpieza y demás bienes del rubro, incluyendo dentro de la oferta de productos los de la industria panaderil, exclusivamente el pan, el cual es adquirido al Sr Nestor Rivero

36. Aclaró que el precio al cual comercializa el pan es de $ 1,60 - el kilogramo, considerando a dicho precio como "normal"

37 Manifestó, a su vez, que existe una distancia de casi cinco cuadras entre el comercio de venta del denunciante y el "Autoservicio La Finca", con distintos comercios del mismo rubro ubicados entre ambos locales

38 Por último manifestó que no existe lo que el denunciante llama "precio llamador", ya que los " generalmente y en ciudades chicas como Coronda, sus habitantes compran el pan en la panadería del barrio".

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 380

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

V ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

39. Esta Comisión Nacional considera que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley Nº 25 156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

40. La literatura económica y la experiencia internacional proveen un marco de análisis muy vasto para estudiar el tema de las ventas por debajo del costo o precios predatorios. La coincidencia generalizada es que los mismos se definen como aquellos precios que una empresa fija por debajo de sus costos para desplazar a sus competidores del mercado y así poder cobrar ulteriormente precios superiores a los de un mercado competitivo, recobrando la perdida anterior.

41. En forma más particularizada, la mayoría de los autores coinciden en que para que efectivamente exista un caso de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: 1) poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predadora; 2) intención de desplazar del mercado a los competidores; y 3)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 351

Dra MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la depredación, para que sea posible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria.

42. Con respecto al poder de mercado, se advierte que las panaderías denunciadas no poseen poder de mercado suficiente como para intentar implementar una práctica de este tipo, puesto que su participación se puede considerar mínima respecto a las más de veinte panaderías existentes en el mercado correspondiente a la ciudad de Coronda

43. Del análisis del expediente no surge que los dueños de las panaderías denunciadas hayan tenido intencionalidad de desplazar al Sr Hammerly, más se parece a una disputa comercial por captar clientela en un mercado que no demuestra una gran capacidad de consumo

44. Finalmente si analizamos las barreras a la entrada en el mercado de las panaderías de la ciudad de Coronda, concluimos que no son suficientemente importantes como para evitar el ingreso de nuevos competidores en el mercado de la fabricación de productos panificados Ello es así porque para montar una panadería no se necesita de un capital muy importante y los tiempos para poder ponerla en funcionamiento no son altos

45. En el mismo sentido, se observa que el grado de competencia que enfrentan las panaderías denunciadas es elevado, y por lo tanto es poco probable que puedan

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
N 352

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

aumentar sus precios unilateralmente por encima de los competitivos una vez desplazado del mercado la panadería del Sr Hammmerly puesto que el resto de las panaderías actuarían como disiplinadoras de precio a una presunta maniobra predatoria

46. Cabe agregar que en la denuncia inicial realizada ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fé, el Sr Hammerly indicaba que el precio de venta del pan vendido por el autoservicio " La Finca " era de $ 0,39, posteriomente en la ratificación de la denuncia solicitada por esta Comisión indica que cuando realizó la denuncia el precio de venta era de $ 1 20 y que al momento de la ratificación era de $1 40, tal disparidad en los precios resulta llamativa ya que en los presentes actuados no existe prueba de que efectivamente el pan haya sido comercializado a $ 0,39

47. Otro punto que llama la atención es que el autoservicio " La Finca " no produce el pan sino que lo compra a un productor para después revenderlo, por lo cual las posibilidades de realizar prácticas anticompetitivas se encuentran acotadas

48 Finalmente, del análisis de los hechos expuestos en la denuncia y de la prueba aportada no se advierte que se cumplan los requisitos necesarios a fin de que la conducta denunciada pueda ser tipificada como prohibida por la ley N° 25 156, toda vez que no se ha incurrido en una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 359

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Lic. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

competencia, o un abuso de posición dominante, y en consecuencia tampoco se verifica una afectación al interés económico general

V CONCLUSIÓN

49 En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION desestimar la denuncia y ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículo 31 de la Ley N° 25 156, contrario sensu y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001)